

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cénta. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto último el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Francisco Ibáñez, alegando que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesión de una finca en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Rioseco, y lindando al Este con la raya de Valdenebro, y de cabida 218 obradas, plantada de encina y robles; que respetado por todos en dicha posesión, jamás se había visto perturbado en su derecho, hasta que en aquel día, D. Francisco Ibáñez, vecino de Valdenebro, y para acarrear las mieses de una tierra que tenía contigua, había entrado en dicha finca con sus criados y un carro, menospreciando las advertencias que el guarda le hizo en el momento mismo de cometer dicho acto abusivo, y perturbados, con lo cual había destruidos bastantes tallos de encina ya nacidos; que el hecho referido, y acerca del cual ofrecía información, y había sido visto y denunciado por el guarda jurado y denunciado por el guarda jurado en la disposición contenida en el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el demandado acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, dándole conocimiento del interdicto antes mencionado, acudiendo, en su virtud, el referido Alcalde al Gobernador de la provincia, para que

esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administración en cuanto correspondía á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo impedir cualquiera intrusión en bienes de la comunidad; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien era cierto que la competencia que el Gobernador civil de la provincia suscitaba, se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibición, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de Don Francisco Ibáñez atravesaran cargados de mieses y vacíos por la senda que debe existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, y lindando sin duda con la raya del término municipal de Rioseco, que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Francisco Ibáñez atravesaron la propiedad de D. Carlos de la Mora, porque así lo habían manifestado los testigos del interdicto, y además, no sólo podía asegurarse que el Ibáñez transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenía la finca de D. César de la Mora por límite el del término municipal de Rioseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocía el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que habiendo atravesado la línea los carros de Ibáñez se internaron en jurisdicción de Rioseco, y por lo tanto en la finca de D. César de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada

hacia dos años de robles y encinas, y á cuya plantación, nacida ya, causarían algún daño; que á mayor abundamiento no podía dudarse que los carros de Ibáñez, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existía por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causa ran daños; dicho se estaba también que, si por ese punto por donde fueran los carros del demandado fuese el camino de las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiera acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora no se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes para hacer respetar; que reducida como quedaba la cuestión á una legítima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservación de

los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la vía pública, estas facultades sólo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública, en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio á donde alcance su jurisdicción.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto, y determinándose en éste que la misma radica en jurisdicción de Rioseco, es indudable que los acuerdos y providencias que el Ayuntamiento de Valdenebro pudiera tomar con respecto al camino público llamado de las Calesas, sólo pueden alcanzar á los límites del territorio municipal, estando, por lo tanto, fuera del círculo de sus atribuciones tales acuerdos, en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdicción municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en jurisdicción de Rioseco, aunque sea cierta la existencia del camino público llamado de las Calesas, no pueden influir esto para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de finca enclavada dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fraixedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasando á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo

de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Alvarez Martinez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Carmona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 2 de Noviembre de 1889 se reunió en Carmona, provincia de Sevilla, la Comisión inspectora del censo electoral con objeto de cumplir lo que respecto á la designación de Interventores para cada mesa electoral preceptúan los artículos 66 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Realizadas todas las operaciones que en los mencionados artículos se previenen, y al cotejar un pliego presentado para el primer Colegio por D. Francisco Alvarez, se vió que la firma de Domingo Lorenzo, uno de los electores que aparecían firmando el pliego cerrado, era distinta de la otra que con el mismo nombre constaba en dicho pliego, por lo cual la Comisión acordó declarar inadmisibles las propuestas, no computar las firmas en ellas contenidas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

D. Mariano Trigueros y González protestó porque la Junta se hallaba mal constituida, pues formaban parte de ella tres Concejales, y porque se había irrogado facultades de que carecía al rechazar el mencionado pliego.

D. Blas Cabello manifestó que las firmas se habían recogido mediante toda clase de coacciones dos meses antes del período electoral por los agentes de la Autoridad.

La Comisión resolvió desestimar dichas protestas.

Al confrontar el acta notarial, que también para el primer Colegio había presentado D. Francisco Alvarez Martínez con las listas electorales, resultó que en éstas no se hallaban comprendidos D. Francisco Martín Lozano, Don Gregorio Navas Lopez, ni D. Antonio Díaz García, cuyos votos, por tal razón no se computaron; y por último, al examinar otra propuesta relativa al Colegio tercero, hecha asimismo por D. Francisco Alvarez Martínez, como se suscitaban dudas acerca de si una de las firmas que aparecían en el sobre fuera del elector á que se suponía, encontrándose éste presente manifestó que él no había firmado el pliego, por lo cual fué desechado, remitiéndose el asunto á los Tribunales de justicia.

El día 1.º de Diciembre se realizaron las elecciones en los cinco Colegios de que consta el término municipal de Carmona, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna, lo que tampoco se hizo al reunirse el día 8 del mismo mes y año la Junta general de escrutinio, con objeto de proceder al recuento de votos y á la proclamación de los elegidos.

Tres días después D. Francisco Alvarez Martínez acudió pidiendo que las

elecciones fueran declaradas nulas, pretensión que fundaba en las razones aducidas por D. Mariano Trigueros y D. Blas Cabello ante la Comisión inspectora del censo electoral, añadiendo que por ellas se habían visto excluidos en todos los Colegios los electores liberales de la participación correspondiente.

D. Lorenzo Domínguez y Pascual formuló una contraprotesta exponiendo: que los pliegos presentados por los autores de las protestas contenían buenos firmas que los de sus contrarios; que el rechazado lo había sido con justicia al no reunir los requisitos legales; que en caso de haberse admitido dicho pliego no hubieran resultado designados los Interventores en él propuestos, pues no era admisible el acta que la acompañaba al no dar fe el Notario que la autorizaba de que conocía á los electores en ella contenidos, y que ni al celebrarse las elecciones ni al realizarse el escrutinio general se formuló ninguna protesta.

A este escrito se acompañaron los documentos siguientes: una certificación expedida por dos Profesores de primera enseñanza de Carmona, en la cual éstos manifestaban que, habiendo reconocido el pliego desechado por la Comisión inspectora, opinaban que las dos firmas del sobre estaban hechas por la misma mano, pues eran muy semejantes, pero que la que en el sobre decía Domingo Lorenzo, y la que con el mismo nombre aparecía en el pliego, debía estar escrita por distinta persona no habiendo analogía entre las rúbricas puestas al pié de ambas; y una certificación del acta levantada por el Notario Trigueros antes dos testigos instrumentales, que á la vez lo fueron de conocimiento.

Reunidos los Comisionados de la Junta general del escrutinio con el Ayuntamiento, aquellos acordaron por unanimidad desestimar las protestas, y en su consecuencia, declarar válidas las elecciones.

Notificado el anterior acuerdo á Don Francisco Alvarez Martínez, éste apeló ante la Comisión provincial de Sevilla, á la cual acudió también D. Gabriel Pérez, quejándose de que no se le hubiese admitido una protesta que quiso presentar, y D. Antonio Quintanilla pidiendo la nulidad de las elecciones y presentando un acta extendida por D. Mariano Trigueros en 29 de Noviembre anterior.

La Comisión provincial resolvió el día 24 de Diciembre confirmar el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y con este motivo acude ante V. E. D. Francisco Alvarez Martínez, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto, y suplicando por todo ello que se anulen las referidas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla.

Lo que se refiere á la forma en que se había constituido la Junta inspectora del censo electoral, en todo caso hubiera dado lugar á que en su tiempo y forma se reclamara contra ella con objeto de que los mencionados defectos se corrigiesen, pero nunca podrían

ser motivo de que por ellos se anulen las elecciones, contra las cuales cabe alegar hechos contrarios á la ley que en las mismas se hayan realizado, pero no aquéllos, que aun refiriéndose á las operaciones electorales, no forman parte de la elección misma, siendo muy extraño que en el presente caso nada se expusiera ante las mesas electorales ni en la Junta general de escrutinio.

Afirmase también que la Junta inspectora del censo electoral procedió fuera de sus atribuciones al no admitir uno de los pliegos que fué desechado.

El art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al caso, según el art. 5.º de la de 2 de Mayo último, dispone que dos de los electores que suscriben la propuesta en dicho artículo contenida, rubricaran en la margen todas las hojas de la cédula, y firmaran sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, manifestando que responden de la autenticidad de las firmas puestas en el pliego, y que sin tal garantía no será éste admisible.

El modo más lógico y natural de comprobar si las firmas de la cubierta son auténticas, es el de que los electores á quienes pertenezcan, presenten por sí mismos el pliego, esto no lo exigió la Comisión del censo de Carmona, y es indudable que por ello anduvo desierta.

Pero una vez admitidas las cédulas y al examinarlas notó que existían diferencias tales entre la firma que con el nombre de Domingo Lorenzo aparecía en la cubierta y las contenidas en el pliego, que hacían sospechar se había aquella falsificado, careciendo por tanto la propuesta del requisito indispensable exigido por el citado artículo de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Que la Comisión no anduvo desierta, lo induce el dictamen de los Maestros, pues en él se consigna que las dos firmas de la cubierta parecían hechas por la misma mano, y que eran semejantes las que en ella aparecían de Domingo Lorenzo y la contenida en el pliego con el mismo nombre, siendo distintas las rúbricas estampadas al pié de ambas; y también que D. Francisco Alvarez, además de esta cédula, presentó otra para el tercer Colegio, y en el acto uno de los electores, cuya firma aparecía sobre la cubierta, manifestó que él no la había puesto, siendo aquel desechado sin que se formulase reclamación alguna.

Hay que tener además en cuenta que las actas notariales presentadas con los pliegos carecían de valor, pues en ellas el Notario sólo daba fe de conocer á los testigos instrumentales, que á la vez lo eran de conocimiento para los demás electores, siendo así que según el último párrafo del art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Notario que autorice las actas debe dar fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta.

Las protestas presentadas á la Comisión provincial por D. Gabriel Pérez y D. Francisco Quintanilla fueron de todo funto extemporáneas, pues debieron aducirse en la forma y modo que determina el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de

2 de Mayo último, en relación con el 86 de la ley Electoral de 1870, estando declarado repetidas veces que no se pueden tener en cuenta para fallar acerca de la validez ó nulidad de una elección, sino las protestas y documentos en que hayan conocido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que son los llamados por la ley para resolver acerca de ella.

No se ha presentado, pues, ninguna protesta que se refiera á vicios de que se afirmara adolecía la elección, por lo cual es de suponer que ésta se ha realizado con estricta sujeción á las leyes, cuando ni aun pretexto han encontrado los reclamantes para afirmar lo contrario.

En resumen la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, por el que ésta declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Carmona.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1890. — Ruiz y Capdepón. — Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Contijoch Poblet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montblanch; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Contijoch y Poblet, Concejal electo en Montblanch en 1.º de Diciembre último contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado para dicho cargo:

Resulta que, celebrada la elección, se reclamó contra la misma por no presidir la mesa del segundo Colegio el Teniente de Alcalde que debía, y además por suponerse que se habían ejercido coacciones sobre varios empleados municipales. También se reclamó por D. Melchor Foraster ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Contijoch por suponerle contratista del servicio de abastecimiento de aguas á la población.

Los Comisionados, atendiendo á que se justificó por medio de certificación facultativa la enfermedad que imposibilitó al Teniente de Alcalde D. Melchor Malet de presidir la Mesa que le correspondía, por lo que el Ayuntamiento acordó oportunamente, ó sea en 30 de Noviembre, que le sustituyera el que también ejercía igual cargo, Don Pablo Abelló; y en cuanto á la supuesta coacción que han declarado los empleados del Ayuntamiento que fueron llamados por el Alcalde para manifes-

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.592.

Por los dependiente del Ayuntamiento de Encinas Reales ha sido encontrada sin dueño conocido, en aquel término, una yegua, castaña, cerrada, marcada, sin hierro, tuerta del izquierdo, calzada de atrás y algo ensillada. En su virtud, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para el que se crea con derecho á ella pueda reclamarla en debida forma del señor Alcalde del citado pueblo, que la tiene depositada.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Circular núm. 1.593.

El 20 del actual se extravió del término de Villanueva del Rey una yegua de 6 á 7 años, pelo castaño, más de a marca, con la cola cortada por los corvejones, y sin hierro, de la propiedad del vecino de dicha población D. Antonio Gómez Pérez. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, sino justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

AYUNTAMIENTOS

Montemayor.

Núm. 1.550.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de facilitar medicamentos gratis á ciento cincuenta familias pobres que le serán designadas oportunamente, se anuncia su provisión por medio de este edicto, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar los que la soliciten el título que posean ó el certificado del mismo para acreditar su aptitud.

Y para que llegue á conocimiento de los aspirantes se publica el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 20 de Junio de 1890.—*Juan Galán*.

Carpio.

Núm. 1.551.

D. José García del Prado y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1890 á 91,

se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de los agravios que hayan podido ocasionarles en la aplicación de los tantos por ciento.

Carpio 19 de Junio de 1890.—*José García del Prado y Zamorano*.

Obejo.

Núm. 1.577.

D. Fedro González Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año de 1890 á 91, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, con el fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas sobre los puntos que determina el segundo párrafo del artículo y reglamento ya citado, las cuales serán resueltas en primera instancia con arreglo al art. 75 del mismo.

Obejo 22 de Junio de 1890.—*Pedro González Ruiz*.

Guadalcazar.

Núm. 1.594.

D. Antonio Serrano Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se ha acordado, cumpliendo con los preceptos de la vigente ley Municipal, anunciarla al público por término de treinta días, que se contarán desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan solicitarla las personas que reúnan los requisitos que marca la expresada ley, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten los méritos y condiciones de los interesados.

Guadalcazar 25 de Junio de 1890.—*Antonio Serrano*.—El Secretario interino, *Carlos Pérez Guerrero*.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 1.582.

D. Guillermo Lanza y Sofo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Alfonso Roldán, en nombre de D. Rafael Delgado, vecino de Carcabuey, contra José Aguilar Orellana, que lo es de Palenciana, se han mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una fanega y seis celemines de tierra calma, en el partido de la Mariscalá, término de dicha villa de Palenciana; linde: á Oriente, con igual terreno de Juan Arjona Doblas; al Poniente, más de José Velasco Borrego; al Sur, otras de Miguel Gallardo, y al Nor-

te, con la servidumbre; apreciada en mil pesetas.

2.ª Seis celemines de tierra calma, pago de la Calera, de igual término; linde: á Oriente y Poniente, con otras de Doña Dolores Sánchez; al Sur, más de Elías Soriano, y al Norte, las de Miguel Gallardo; apreciados en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Una casa, situada en la calle de Gracia, de dicha villa de Palenciana marcada con el número cincuenta y cuatro; linde: por su derecha, entrando, con otras de José Aguilar Pinto; por su izquierda, las de José Aguilar, y por su espalda, con tierras de D. José Carreira; consta de diez varas de frente por veinticuatro de fondo, con dos cuerpos y dos pisos, y ha sido apreciada en mil trescientas sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Ocho fanegas de tierra estacada y siembra, con casa de teja, sin número de gobierno, con tres varas de fondo y catorce de largo, formando un solo cuerpo y un piso; y una era empedrada con catorce varas cuadradas, cuyo todo sitúa en el partido de los Montes de San Miguel, término de Lucena; linde: á Oriente y Poniente, con más terreno del ejecutado; al Sur, el río Genil, y al Norte, manchones de Felipe Torres; apreciadas en mil seiscientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Dos fanegas de tierra olivar, en el mismo pago y término que la anterior; linde: á Oriente, con olivares de D. José Ruiz de Algal; á Poniente, más del ejecutado; al Sur, otras de Cristóbal Molina, y al Norte, con los Montes de San Miguel; apreciadas en trescientas diez y seis pesetas.

6.ª Seis fanegas de tierra calma en el propio pago y término; linde: á Oriente, con olivares de Don José Ruiz de Algar, y al Sur, Poniente y Norte, con manchones de los Montes de San Miguel; apreciadas en trescientas pesetas.

7.ª Y últimamente catorce fanegas de tierra estacada y siembra, en el mismo pago y término que las anteriores; linde: á Oriente y Norte, con otras del deudor; al Sur, el río Genil, y al Poniente, los Montes de San Miguel; apreciadas en dos mil doscientas pesetas.

Cuyo remate tembrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores habrán de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del aprecio, y que si bien las fincas señaladas con los números primero, segundo, cuarto y quinto no se han presentado los títulos de propiedad, constan inscritas á nombre del deudor, careciendo de ellos las demás, por lo que estará obligado el rematante á verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en la forma dispuesta en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rute á veintiuno de Junio

de mil ochocientos noventa.—*Guillermo Lanza*.—El Actuario, *José Rafael Carrillo*.

Agencia ejecutiva.

CONTRIBUCIONES
PARTIDO DE CORDOBA

EDICTO

Núm. 1.595.

El señor Administrador de Contribuciones de esta provincia ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:—En virtud á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes de este distrito municipal, cuya relación certificada se ha entregado en esta Administración por el Recaudador de este partido, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranzas publicados en el BOLETIN OFICIAL y fijados en los sitios de costumbres de esta localidad con la anticipación prevenida por la ley antes de abrirse el pago de las contribuciones territorial é industrial pertenecientes al cuarto trimestre del presente año económico, quedan incursos en el apremio de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. En la inteligencia de que si en el término de cinco días, según previene el artículo 14, párrafo tercero de la referida Instrucción, no satisficieren los deudores el principal y recargos citados, se expedirán por el Agente ejecutivo de esta zona los apremios sucesivos.—El Administrador de Contribuciones, *R. Pueyo*.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 14, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días en la oficina situada en la calle de Carlos Rubio, número 10, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Agente ejecutivo, *J. de Méndez*.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Aguilar.

Núm. 1.580.

D. Francisco Cabezas y Suués, Agente ejecutivo subalterno.

Hago saber: Que en certificación expedida en 12 de Mayo próximo pasado por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, del deudor al Tesoro público por plazos de fincas de Bienes Nacionales, para hacer efectivos por la vía de apremio los débitos que le resultan, aparece Don Antonio María Maldonado por la cantidad de 47 pesetas 52 céntimos, importe de los plazos del 17 al 20, de una haza de tierra al sitio de Tumbajarros, de este término, y habiendo sido ineficaces las diligencias practicadas para averiguar el paradero de dicho deudor y notificarle la providencia dictada por esta Agencia ejecutiva, se cita por medio del presente para que en el término de diez días ingrese en la Tesorería de Hacienda el principal é intereses de demora, y de no verificarlo, se procederá á la venta de la finca en quiebra, según dispone el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias, para exigirle las responsabilidades que procedan.

Aguilar 3 Junio de 1890.—*V. B.*—El Agente ejecutivo, *José Darchan*.—El Agente subalterno, *Francisco Cabezas*.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO JOSEFICIO)